

h) A la señora Amalia E. López Rodríguez de Piña, una pensión del Estado de ciento cinco peso oro (RD\$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9003, que nombra al Dr. José Amadeo Rodríguez Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 9003

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. José Amadeo Rodríguez, queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Lic. Manuel Horacio Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

**Dec. No. 9004, que declara tres días de duelo oficial con motivo de la muerte del
General de Brigada Miguel F. Rodríguez Reyes, E.N.**

G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9004

CONSIDERANDO que el General de Brigada Miguel F. Rodríguez Reyes, E. N., perdió la vida el veintiocho del corriente, vilmente asesinado por una turba de fanáticos en rebeldía, en el paraje de Palma Sola, provincia de San Juan de la Maguana, en cumplimiento de sus deberes, mientras acompañado de otras autoridades judiciales y militares, trataba de lograr por medios pacíficos, a fin de evitar inútil derramamiento de sangre, poner cese al foco de subversión que se había fomentado en dicho paraje;

VISTO el artículo 95 del Reglamento No. 983, sobre Honras Fúnebres, del 5 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente